

# Revista de Occidente



## PENA DE MUERTE: ABOLICIÓN

LUIS ARROYO ZAPATERO • ROGER HOOD

REALISMO POSITIVO

MAURIZIO FERRARIS

EL MITO DE PROMETEO

DANILO KIŠ

Viñeta: ALAIN URRUTIA



---

# La prohibición de las penas cruelles e inhumanas y la abolición universal de la pena de muerte

Luis Arroyo Zapatero

Para un país como el nuestro, cuya historia contemporánea desde 1800 ha podido estar representada durante demasiado tiempo por el *Duelo a garrotazos* de Francisco de Goya, de entre las pinturas negras, y en el que se ha matado a sangre fría y con saña por el Estado y sus pretendientes, el hecho de que en los días 12 a 15 de junio de este 2013 se celebre en Madrid el V Congreso Mundial contra la pena de muerte, no puede por menos que inspirarnos una cierta satisfacción, en estos tiempos en los que se desvanecen para muchos las lecciones aprendidas del pasado. La mirada atrás, a todo, a la terrible posguerra, así como a las ejecuciones de los años 1974 y 1975, había forjado en los ciudadanos y sus responsables políticos la firme convicción de renunciar a la violencia en la vida política y a la pena de muerte, y así lo proclamó el artículo 15 de la Constitución cuando, tras enunciar el derecho a la vida, a la integridad física y moral y la proscripción de la tortura, declaró abolida la pena de muerte. Más por la confusión propia de la ve-

locidad de los acontecimientos que por las convicciones, se dejó a salvo lo que pudieran disponer las leyes militares para tiempos de guerra. Pero la excepción fue suprimida en la reforma de 1995 y rematada con fuerza constitucional con la ratificación, en diciembre de 2009, del protocolo número 13 a la Convención europea de Derechos Humanos que la excluye en todo caso.

De la España antigua, de la de los garrotazos y la muerte solo había quedado desde entonces el terrorismo de ETA, que parece hoy superado y que reclama una renovada solidaridad con las víctimas. España es, por lo tanto, un buen lugar para realizar un congreso mundial contra la pena de muerte y para trazar en él las estrategias de la acción internacional ante los órganos de las Naciones Unidas y ante los países retencionistas, con sus argumentos funcionalistas de opinión pública, de la eficacia o de la religión, pero en verdad, siempre, con argumentos políticos

### *De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Pacto de Derechos civiles y políticos y las Salvaguardias*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por las Naciones Unidas, forma parte de la obra de progreso y de la idea de un cierto gobierno del mundo que emana de la Carta de San Francisco. Paz, orden internacional, soberanía de los pueblos y Derechos humanos son valores fundamentales del escenario político internacional que dibujan la gran reacción contra las causas y condiciones de la Segunda Guerra Mundial. La pretensión de que ese nuevo orden mundial fuera más duradero que el establecido en Versalles, en 1919, se realizó cumplidamente, pues es bien cierto que Naciones Unidas ha evitado desde entonces más de dos guerras mundiales, aunque no pudiera evitar la llamada «guerra fría», que comienza apenas aprobada la Decla-



ración Universal de 1948. Precisamente en la tensión que genera esa «guerra fría» se encuentran las limitaciones de la Declaración, tanto en el contenido como en el alcance de alguno de los derechos formulados –como las que afectan al Derecho a la vida– y sobre todo, en la no adopción de un mecanismo jurisdiccional de control de la aplicación de los derechos humanos por los países respectivos, al estilo de lo que luego hemos conocido como comisiones y tribunales regionales de derechos humanos. No se creó entonces y solo llegó a existir, con un mecanismo más político que jurídico, con numerosas limitaciones, tras la aprobación del Pacto de derechos civiles y políticos y del Pacto sobre los derechos económicos, sociales y culturales en 1966.

Es de sobra conocido que la cuestión de la abolición de la pena de muerte quedó fuera de la agenda de las Naciones Unidas en sus primeras décadas. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamó el derecho a la vida en su artículo 3 y, por no entorpecer el camino de los países dispuestos a la abolición, se omitió toda referencia a la excepción de la pena de muerte.

El Pacto de derechos civiles y políticos que pretendía servir de mecanismo para el cumplimiento de los Derechos Humanos en los países firmantes retomó el asunto, y proclamaba que «nadie podría ser privado arbitrariamente del derecho a la vida», pero reconocía a la pena de muerte como una excepción al mismo. A pesar de esto, enunciaba alguna limitación a la pena capital, que dio lugar a un productivo debate posterior. Incluso con anterioridad a la adopción del Pacto, en el año 1957, la tercera comisión acordó realizar un estudio sobre todos los aspectos relativos a la pena capital en el mundo, que se encomendó a Marc Ancel, Presidente de la *Société Internationale de Défense Sociale* y de la sección penal del Instituto francés de Derecho comparado, al que acompañó años más tarde otro estudio encomendado a Norval Morris, en 1967, a los que siguieron los de Roger Hood y William Schabas que

ya fue corregido en diciembre de 2010. Así, en 1971 el Secretario General presentó un primer informe global al que siguió una resolución que aludía al proceso continuo de reducción de delitos por los que se imponía la pena capital y la conveniencia de su abolición. Esta resolución abrió el paso a una cadena de encomiendas de informes por parte del Secretario General y a las pertinentes resoluciones que continúan hasta la actualidad y que ya en 1973 permitieron incluir en el informe del Secretario General una toma de posición tan firme como la siguiente: «Las Naciones Unidas se han desplazado gradualmente desde la posición de un observador neutral, preocupado, pero no comprometido en la cuestión de la pena capital, a una posición favorable respecto de la abolición de la pena de muerte».

Desde entonces la cuestión de la pena de muerte y su abolición se ha estudiado y debatido tanto desde la perspectiva de los estándares de Derecho penal que eran propias de la «*Branch*» de Defensa Social, hoy *Comisión sobre Prevención del Crimen y Justicia Penal*, como de los estándares de los Derechos humanos, propios de la Comisión de Derechos humanos, hoy Consejo. Con todo, el debate en el Congreso de la *Crime Commission* de Caracas, de 1980, dio lugar a que la siguiente reunión de la Asamblea General de Naciones Unidas procediera a elaborar las normas de las «salvaguardias en el uso de la pena capital», dirigidas a los países que aún mantenían esta pena. Como es bien sabido, las «salvaguardias» de Naciones Unidas vienen a excluir toda legitimidad de la pena de muerte para delitos que no sean de «los más graves», para los cometidos por menores de 18 años o mujeres embarazadas, y reclama siempre la no retroactividad, un proceso justo, el derecho a la apelación, así como la no ejecución sin el previo agotamiento de los recursos internos, la posibilidad de indulto y, por último, la exigencia de que, llegado el caso, la pena se ejecute de modo que cause el menor sufrimiento posible. El texto definitivo fue fijado en 1989. Con ello se

dio impulso al constante proceso de informe y revisión sobre todos los países retencionistas que se convierte en uno de los objetivos principales de los movimientos en pro de la abolición.

A la vez que sucedía produce lo descrito y en íntima relación con ello, se llevó a cabo el debate y elaboración de lo que terminó por ser, en 1989, el Segundo Protocolo Facultativo al Pacto internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte. Como ha señalado William Schabas, la votación mayoritaria reflejó el optimismo producido con la disolución de los bloques militares, que llevó también, en el mismo año, a la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Menor que, por su masiva ratificación, con la notable excepción de USA y Somalia, ha universalizado la prohibición de aplicación de la pena de muerte a menores de 18 años.

En este mismo año de 1989 se producía la primera intervención a gran escala de una ONG de derechos humanos como es Amnistía Internacional, con la publicación de su exitoso estudio que titula *Cuando es el Estado el que mata*. En el teatro de la política internacional de los Derechos humanos, en el que los protagonistas habían sido los Gobiernos y las sociedades académicas vinculadas a la *Crime Commission* de las Naciones Unidas, hicieron su aparición, organizaciones solidarias y de Derechos humanos, movimientos cuya fuerza e influencia no dejaría de crecer.

La agenda abolicionista siguió avanzando, pero también avanzó la autoorganización de los países retencionistas. Así, a la sólida presencia antiabolicionista de Estados Unidos y China se sumó un grupo formado por algunos países islámicos que reclamaban el mantenimiento de la pena capital como una exigencia directa de leyes y principios religiosos. Intervinieron organizadamente en debates posteriores y fijaron una doble posición. Por una parte, Singapur defendió la soberanía de los estados para determinar las penas apropiadas en sus respectivas sociedades para la lucha con-



tra «los delitos graves» y afirmaba que era evidente que no habría nunca un consenso universal que considerara la pena capital contraria al Derecho internacional. A su vez, Sudán describió la pena de muerte como «contenido del derecho divino de acuerdo con algunas religiones, en particular el Islam». Recordaba vivamente la razón de la prohibición de la traducción castellana del libro de Beccaria a fines del XVIII, cuando el Inquisidor manifestaba al Real Consejo que si grave era el pactismo y el reclamo de que las leyes las hicieran las Cortes, la crítica a la pena capital era blasfema, pues había sido creada directamente por Dios en el Nuevo Testamento.

A la vez que se discutía el asunto en la Asamblea General se agitaba, en 1994 –ante el espectáculo de tremenda barbarie criminal del genocidio de Ruanda que dio lugar a un gran debate en el Consejo de Seguridad a la hora de excluir la pena capital del catálogo de penas del Estatuto del Tribunal penal internacional para Ruanda–, un debate que no había llegado a producirse con motivo de la aprobación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el año anterior. Al final, todos los estatutos de los Tribunales *ad hoc*, incluido el de la Corte Penal Internacional adoptado en el Estatuto de Roma, se han establecido con exclusión de la pena capital, a pesar de que estas Jurisdicciones están pensadas precisamente para los delitos más graves que pueden cometerse en las selvas de seres humanos.

En 1996 se renovaron los esfuerzos abolicionistas, adoptándose resoluciones favorables en la Comisión de prevención del delito y la justicia penal y al año siguiente la Comisión de derechos humanos, afirmó que «estaba convencida de que la abolición de la pena de muerte contribuye a realizar la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos», lo que llevó a la propia Comisión a instar a una moratoria general en la resolución del año 1998. Como respuesta se constituyó un «frente de oposi-

ción» de 51 países, que expresaba el sentido de la anterior posición representada por Singapur ante la ausencia de consenso internacional sobre la abolición, por razones de las diferencias entre religiones y entre los sistemas judiciales. El enfrentamiento tuvo lugar en la Asamblea General de 1999, al presentar la Unión Europea una propuesta de resolución de aplicación de las salvaguardias y desde la que se instaba a la ratificación del Segundo Protocolo facultativo de abolición de la pena de muerte, a la restricción progresiva de la pena de muerte y al establecimiento de una moratoria con vistas a una completa abolición. Pero la propuesta de la Unión Europea fue derrotada por el «frente de oposición» encabezado en esta ocasión por Egipto y Singapur, que reiteraron la falta de consenso universal así como su apreciación de que el asunto de la pena capital es una tarea de la justicia penal y no del ámbito de los Derechos humanos, buena parte de ellos vinculados por la cuestión religiosa.

Pero la derrota produjo el desencadenamiento de otros acontecimientos. En primer lugar las nuevas ONG especializadas aglutinan a viejos y nuevos actores en la *World Coalition* y en el *Ensemble contre la peine de mort*, que organizan, desde 2001, un Congreso mundial cada tres años como un movimiento verdaderamente internacional de actores sociales, cuya última manifestación tuvo lugar en Ginebra, en abril de 2010 y que fue inaugurado por el entonces Presidente semestral de la Unión Europea, José Luis Rodríguez Zapatero, y que ahora se reúne en junio de este 2013 en Madrid. En el plano institucional europeo es de destacar la «Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos», instrumento pluridisciplinar que es un buen ejemplo de actividad intensa con reuniones y declaraciones relacionadas con el amplio diálogo China-Unión Europea; con la situación de la Región de los Grandes Lagos de África o con países árabes como reflejan las reuniones que dan lugar a las Declaraciones de Alejandría



(2008), Argel (2009), Madrid (2009) y Rabat (2012), en las que, desde la sociedad civil de estos países, se insta a los Gobiernos al cumplimiento de la Resolución 62/149 de la Asamblea General de Naciones Unidas. En la esfera institucional internacional también han aparecido con fuerza nuevos actores. Especialmente se deben resaltar las figuras y acciones del *Relator especial para las ejecuciones extrajudiciales* que, desde su creación en 1982, ha abordado también en parte las cuestiones de la pena de muerte y la del *Alto Comisionado para los Derechos Humanos* quien, desde el tiempo en que ocupara el puesto Mary Robinson, se opone a la pena capital, censura las ejecuciones y reclama la moratoria y la abolición.

El nuevo clima dio lugar a la iniciativa de 85 países que, en diciembre de 2006, promueven en Naciones Unidas una declaración que proclama la «creencia de que la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y el desarrollo de los derechos humanos». El fin último es la abolición y la restricción en aquellos países que la mantengan, con el objetivo intermedio de una moratoria universal. Esta proposición alcanza éxito por vez primera en la Asamblea General que aprueba la Resolución por la moratoria el 18 de diciembre de 2007. El 20 de noviembre de 2008 fue de nuevo ratificada, indicando una ligera progresión respecto a la idea de la abolición definitiva. En mayo de 2010 se presentó en Viena un nuevo informe del Secretario General y en 2013 el último del Secretario General y de la Alta Comisionada de Derechos Humanos (A/HRC21/29). En ambas resoluciones se comprueba una tendencia mundial hacia la abolición de la pena de muerte, con un incremento considerable de partidarios de la eliminación de este castigo, ya que se adoptó con 109 votos a favor, 41 en contra y 35 abstenciones. Todo esto se aprecia no solamente en relación con las tradicionales listas de Estados abolicionistas y retencionistas, sino también examinando más detenidamente las tasas en el descenso del uso de la pena de muerte en numerosos Estados que

siguen aplicando la pena capital. Además, debe tenerse en cuenta el incremento de la tasa de abandono de la pena de muerte por los Estados, en comparación con el número de Estados retencionistas. Uno de los hechos más significativos se concentra en los avances del mundo asiático, debido a que ha sido testigo de una evolución positiva, con algunos de sus países cambiando el sentido de su voto. En el ámbito árabe las cosas han permanecido de manera similar a como recogió la Resolución de 2008, sin que la primavera árabe haya dado frutos en este tema, aun cuando resulta muy positivo que Marruecos y Argelia continúen en una firme posición de abolicionismo de facto. Mientras que en el sur del Magreb, en el territorio africano, Ruanda, Togo, Burundi, Benin y Gabón suprimieron la pena capital de sus ordenamientos jurídicos en estos últimos tres años.

China es el país que más penas de muerte ejecuta y muy probablemente registre un número de ejecuciones tres veces superior a lo declarado por las autoridades, pero han restringido de modo notable los procesos penales en los que se solicita pena de muerte y los someten a un control más estricto en el propio Tribunal Supremo. A su vez en el año 2012 ha reducido el número de los delitos que en el código penal hacían merecer la pena de muerte, de 68 a 55. Es decir, la República Popular China se avergüenza de mantener una pena que sabe que no es digna de salón en el mundo actual, pero encubre su significado político con el argumento del apoyo a la pena capital de su opinión pública. Con todo, los especialistas advierten de que la prensa maneja los procesos penales con pena de muerte a su propio antojo, creando así su propia opinión pública. China tiene además en este punto un gran compañero de viaje, que para Occidente resulta especialmente doloroso: los Estados Unidos de América. Este mismo mes se publica la versión española del libro del criminólogo David Garland, *Una institución peculiar. La pena de muerte en Estados Unidos en la era de la abolición*, tan peculiar

que en su propio seno, el Estado de Michigan fue el primer país del mundo que abolió la pena de muerte en 1847. El libro ayuda a comprender la compleja organización constitucional, política y cultural de Norteamérica. Los hechos de los últimos años y la abolición de la pena capital en seis Estados (Connecticut, Illinois, New Jersey, Nuevo México, New York y Maryland) en los últimos seis años, así como la cercanía de la abolición en California y New Hampshire, permite imaginar una reducción de la aplicación de la pena de muerte en poco tiempo prácticamente al Estado de Tejas, y como advierte Roger Hood, es probable que el Tribunal Supremo vuelva a reconsiderar su posición y califique la pena de muerte como cruel e inhumana.

Llegados a este punto, resulta evidente que la Resolución sobre la Moratoria no representa el *fin de la historia* de la abolición, y no solo porque 48 países estén en contra y 31 se abstengan y la mayoría de ellos ejecuten penas de muerte. Para quienes estiman que la abolición es una cuestión de dignidad humana y de derechos humanos el camino recto seguirá siendo la continuación del debate, año tras año, con el fin de reducir el grupo de países que se abstienen y, sobre todo, el de aquellos que con mayor resistencia mantienen en plena vigencia la aplicación de la máxima pena. Pero también resultará necesario abordar el problema de la pena capital desde otros planos de argumentación. Esos nuevos planos son fundamentalmente dos. Por una parte, el proceso de recalificación de la pena de muerte como una pena cruel e inhumana. Por otra, el planteamiento de la cuestión de su abolición, en consonancia con las iniciativas más relevantes de la política internacional de nuestros días, que son las relativas a la Declaración y a los objetivos del Milenio.



*La crueldad en los modos de ejecución de la pena capital  
y el corredor de la muerte como tortura*

La prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes se encuadra dentro del llamado núcleo duro de los derechos inderogables, es decir, de aquellos derechos que forman parte intrínseca de la persona humana y que, en todo caso, han de ser respetados por los Estados y por las personas. Mientras que la evolución que ha vivido la abolición de la pena de muerte ha sido un largo camino con grandes discrepancias y resistencias, y no está cerca aún de encontrar un consenso final para su abolición, no ha experimentado el mismo proceso la prohibición de las penas inhumanas y degradantes, ya que, tanto a nivel internacional como nacional, se han adoptado convenciones regionales y resoluciones de tribunales de derechos humanos que las erradican como forma de actuar del Estado y de sus agentes, como ocurre en los países del Consejo de Europa y más especialmente en la propia Unión Europea. También en ocasiones, en debates internos de constitucionalidad de países concretos, se ha declarado la pena de muerte inconstitucional por ser una pena cruel e inhumana y, en este sentido, el más significativo de los actores ha sido el Tribunal Supremo de la República de Sudáfrica.

Pero en el Derecho internacional la pena de muerte no ha sido considerada, en principio, como un trato cruel o inhumano. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no prohíben la pena de muerte en aquellos Estados que no han ratificado los Protocolos adicionales (Protocolo II del PIDCP y los Protocolos 6 y 13 de la CEDH), pero han suscrito el pacto de derechos civiles y políticos de 1966, cuyo artículo 7 establece que «Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes». Y en

el apartado nueve de las salvaguardias del año 1984 se dispone que «Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible». Esta combinación permitió, en los primeros años, la interpretación dominante de que la pena de muerte como tal no era una pena cruel e inhumana o, en la terminología del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, inusual.

Sin embargo, el Derecho internacional vive una transformación y evolución constante y se han venido produciendo avances y novedades relevantes en nuestro asunto. Por una parte, diversas instancias han comenzado a calificar como trato cruel o tortura tanto algunos medios de ejecución como tal –entre ellos la lapidación, la horca o la cámara de gas–, como el hecho y circunstancias que constituyen las condiciones de reclusión de los condenados a muerte y que da lugar a lo que se conoce como el síndrome del corredor de la muerte: la prolongada permanencia en el corredor, la angustia de estar condenados y bajo la amenaza constante de ejecución, o el secreto que rodea en algunos países al uso de la pena de muerte que afecta a los condenados y a sus familias.

El Comité de Derechos Humanos, ahora Consejo, ha reconocido que algunos aspectos del uso de la pena de muerte sí se pueden ver claramente como una manifestación de un trato inhumano equiparable a un acto de tortura. El relator especial sobre tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes Manfred Nowack calificó explícitamente en 2009 la pena capital como una forma de pena cruel inhumana o degradante y lo ha continuado afirmando su sucesor Juan Méndez en el informe de 2012. Por su parte, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en 2006, como la Corte Constitucional de Sudáfrica, han declarado que la pena de muerte constituye un trato cruel e inhumano por las condiciones de su ejecución, lo que limita radicalmente el espacio legítimo para los primeros y lo ha excluido por completo para la última.

Las Salvaguardias de 1984, que garantizan la protección de los derechos de los que se enfrentan a procesos con pena capital, determinan que la pena capital ha de llevarse a cabo tratando de infligir el mínimo sufrimiento posible. Si bien todas las formas de ejecución parecen crueles –ya se trate de una bala en la cabeza, la lapidación, el ahorcamiento, la inyección letal o la silla eléctrica–, no cabe duda de que el modo en el que se lleve a cabo la ejecución de la pena de muerte puede ser más o menos gravoso y doloroso. De esta suerte, ciertos métodos de ejecución particularmente odiosos y extremadamente dolorosos, como el ahorcamiento, la lapidación o la cámara de gas, equivalen a un trato inhumano y degradante y por tanto suponen una violación del artículo 3 del CEDH, tal y como ha manifestado el TEDH en 2010 y la CDH en 2003. Incluso la inyección letal, que se consideraba como un método rápido e indoloro, está lejos de ser un método libre de dolor, como se puso de manifiesto en las 18 tentativas de ejecución en el caso Romell Broom de Ohio, en 2009. Durante las ejecuciones se producen demasiados fallos en las condiciones en las que se lleva a cabo la ejecución que dan lugar a situaciones extremadamente dolorosas, que constituyen tratos crueles e inhumanos. Solo en los EE.UU. se han documentado múltiples ejecuciones fallidas por inyección letal, en la que el condenado sufre una muerte muy dolorosa, muchas de ellas fruto de la crueldad de los encargados de llevarlas a cabo, así como de su falta de preparación, ya que la inyección letal es aplicada por funcionarios de prisiones o ciudadanos destinados a tal fin y no por médicos cualificados. Lo mismo ocurría en España con las ejecuciones a garrote que pretendía ser por sus características técnicas la ejecución «más humana», salvo cuando se torcía el día y se hacía necesario destruir la columna vertebral del condenado en procesos de hasta 30 minutos de fuerza y dolor.

Las condiciones de reclusión a las que se ven sometidos los condenados pueden ser consideradas un trato inhumano, cruel y



degradante de la misma manera que lo son los modos en los que se producen las ejecuciones. El síndrome del corredor de la muerte, provoca estrés postraumático al preso que tiene que vivir en pabellones reservados para los condenados a muerte, con la angustia de estar esperando a ser ejecutados. Además, la reclusión de los condenados a muerte se produce de forma casi totalmente aislada, física y emocionalmente, de otros reclusos, lo que equivale a una carga psicológica muy gravosa, sobre todo en cuanto esto se une a la espera insoportable para su ejecución. De esta suerte, el TEDH considera en sus conocidas sentencias del caso Soering (1989), Ocalan (2003) y recientemente Al-Saadoon (2010) que la pena de muerte, cualquiera que sea el método de ejecución, causa un dolor físico y un intenso sufrimiento psicológico como consecuencia de esta muerte anunciada, lo que puede considerarse una pena inhumana y degradante, contraria al artículo 3 del CEDH, habida cuenta de la edad y el estado mental de la persona en cuestión, las condiciones y la duración de la detención en el corredor de la muerte. De la misma opinión se ha mostrado la CIDH en 2002, quien considera que en el corredor de la muerte «todas las personas viven bajo la amenaza constante de que pueden ser llevadas al patíbulo en cualquier momento», lo que aterroriza y deprime a los condenados. Por su parte, el CDH tiene en cuenta los efectos psicológicos del encarcelamiento de la persona cuando se producen retrasos injustificados en informar a un condenado de la suspensión de la ejecución. Así, considera que informar a una persona condenada a la muerte de la decisión de suspender su ejecución tan solo 45 minutos antes de la hora fijada para la ejecución cuando la decisión se había tomado 20 horas antes, constituye un trato cruel e inhumano como se establece en el artículo 7 del PIDCP (1989).

En definitiva, mientras que el panorama del proceso de la abolición de la pena de muerte presenta un argumento consolidado en el ámbito del derecho a la vida pero de efectos limitados, se

desarrolla en los últimos años un argumento con alcance mucho más amplio y definitivo, a partir de la proscripción de las penas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y de la tortura. A diferencia de la formulación del derecho a la vida, este último principio no admite excepción alguna en los procesos en los que se impone la pena de muerte. Pero precisamente el principio conduce —en países con Estado de derecho y con un sistema reforzado de recursos judiciales y de sucesivas instancias— a los condenados a largas estancias, que en los Estados Unidos de América llegan a superar los 15 años, y que generan el síndrome del «corredor de la muerte», lo que convierte a la capital en una pena cruel e inhumana. Además, la generalidad de los mecanismos y sistemas de ejecución se verifican en condiciones de manifiesta crueldad, incluido el que se reputó como más humano y menos doloroso, como fue la inyección letal. La competencia por «la humanidad», entre la horca, el garrote, la descarga eléctrica, la inyección letal es propia de mentes tan bárbaras como las que ejecutan la pena de muerte a espada o mediante el hacha. La guillotina se demostró también que solo era fruto de una razón bárbara, tanto como la pragmática ejecución extrajudicial. Creo que todas estas cuestiones deben suscitar un debate en los próximos años para apoyar el desarrollo de lo que Juan Méndez, actual Relator especial contra la tortura, llama «un estándar en evolución», que prepara la abolición universal de la pena capital.

### *El poder de las ideas en Naciones Unidas y la Declaración del Milenio*

A continuación vamos a analizar cómo lo que ha dado en llamarse el *poder de las ideas* en la historia intelectual de las Naciones Unidas (Jolly, Emmerij y Weiss) y su aplicación al problema de

la abolición de la pena de muerte. Más allá de los defectos e insuficiencias, merece atender al papel fundamental que la ONU ha desempeñado en el desarrollo de ideas y conceptos que en sus comienzos fueron considerados parciales o propios de regímenes económicos o políticos determinados, pero que hoy, de la mano precisamente de las Naciones Unidas, se han convertido en parte de nuestra definición moderna del ser humano y de la comunidad universal. Entre ellas destacan la idea de la *autodeterminación* de los pueblos que, aunque se impulsó por las Sociedad de Naciones desde el propio tratado de Versalles, no se impuso más allá de lo que se llamaba mundo civilizado, hasta que Naciones Unidas promovió el gran proceso de descolonización en la segunda mitad del siglo XX. Hasta hace pocos años los *Derechos Humanos* aparecían, o se hacían aparecer, como un patrimonio intelectual y político privilegiado de países avanzados y del espacio capitalista, una creación, en definitiva, del imperialismo cultural. Hoy, sin embargo, aún cuando los derechos humanos sean conculcados en muchos rincones del mundo, hay que destacar que, gracias a las ideas y a los procedimientos de control, los derechos humanos de las Naciones Unidas se han convertido precisamente en la más eficaz defensa de millones de seres humanos ante los abusos de poder. La misma idea de la *paz y de la exclusión de las guerras* por vía de la negociación y de las misiones de paz y de *intervención legitimada* por Naciones Unidas no han evitado muchos conflictos en multitud de lugares, pero han impedido las guerras generales y permanentes, como fueron las dos Guerras Mundiales en los cincuenta años anteriores a la creación de las Naciones Unidas. La *idea del fin de la impunidad* y el castigo de los mayores abusos de poder, consistentes en crímenes masivos, se ha visto consagrada por la creación de los Tribunales internacionales *ad hoc* y por el Tribunal Penal Internacional y por la fuerza del principio de la Justicia Universal que, tras su congelación posterior a Nuremberg, por efecto de la guerra fría,



ha entrado en vigor, de forma efectiva, especialmente con la Convención Internacional contra la tortura de las Naciones Unidas, y otras. La ONU ha sido también la autora de ideas novedosas sobre economía y desarrollo, hasta convertir esta dualidad en el programa del *Desarrollo Humano*, que hoy se proyecta especialmente en el Objetivo de la *reducción de la pobreza*. Esta misma idea de desarrollo humano abarca hoy también los Derechos humanos y la resolución de conflictos. En el fondo está hoy sopesándose por otras vías la escisión de los Derechos fundamentales en los dos Pactos, por una parte el de Derechos políticos y por otra, el de Derechos Sociales, hacia un concepto amplio de *seguridad humana*.

Y merece llamar la atención sobre el bloque de ideas pragmáticas que conocemos como *objetivos del Milenio* que puso en marcha la Asamblea General y el Secretario General Kofi Annan en el año 2000 con la llamada Declaración del Milenio. Bien lejos de ser un documento retórico o meramente programático y, más allá también del retraso en su implementación, en buena medida achacable a la crisis de seguridad producida por el 11 de septiembre y por la debacle económica de 2007, es bien probable que este bloque de ideas de la Declaración del Milenio se convierta en la agenda cotidiana de la vida Internacional de las organizaciones internacionales y regionales y bilaterales, y que el poder de las ideas llegue a transformar el mundo hacia el año 2015 y lo que parece seguro es que transformará la conciencia de los habitantes de este mundo, sobre lo que podremos reclamar a nuestros gobiernos y a nosotros mismos. Además, la sociedad civil de nuestros países dispone en la era de la globalización del transporte, de la información y de las capacidades de organización, de más oportunidades que nunca para imponerse a las «fuerzas del mal», que todos, en nuestros países y regímenes, tenemos que enfrentar.

La Declaración del Milenio se estructura en ocho grandes apartados: de valores y principios; la paz; la seguridad y el desarme; el

desarrollo y la erradicación de la pobreza; la protección del medio ambiente; Derechos humanos, democracia y buen gobierno; Protección de las personas vulnerables; atención a las necesidades especiales de África y el fortalecimiento de las Naciones Unidas. Tras su lectura atenta y seguimiento de lo acontecido en el decenio transcurrido, aciertan seguramente quienes entienden que la Declaración del Milenio y los objetivos que de ella derivan pueden constituir el tercer gran documento de las Naciones Unidas tras la Carta de San Francisco y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los objetivos del Milenio se establecen de manera sintética y apta para la medición cuantitativa del punto de partida y el programa de cumplimiento. Se formulan así: erradicar la pobreza extrema y el hambre; reducir la mortalidad infantil, mejorar la salud materna, combatir el VIH/SIDA, el paludismo y otras enfermedades que resultan curables con la tecnología de hoy; establecer la enseñanza primaria universal; promocionar la igualdad entre géneros y la autonomía de la mujer; garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y fomentar una movilización mundial para el desarrollo. El acierto de la formulación de estos objetivos es manifiesto. El espíritu humano se rebela ante una realidad con tanta violencia económica sobre los seres humanos, a los que las estructuras políticas y económicas tienen sometidos por millones al hambre, que la riqueza que se produce en el mundo actual no puede justificar; en la mortalidad por enfermedades que el desarrollo humano y los sistemas de salud han resuelto plenamente en buena parte del globo, y que debe tener un carácter universal. Se revela también el espíritu humano contra la brutal, o en otros casos, refinada discriminación de seres humanos por el color de la piel o, lo que es más sorprendente sobre las mujeres de cualquier color de piel. La discriminación de las mujeres, junto al hambre y la enfermedad gratuita y evitable, son las plagas más relevantes de

la humanidad en este principio de milenio. No se trata, como bien explica la Declaración, de que sea el tiempo de los derechos sociales frente a un tiempo pasado de los derechos políticos. Se trata más bien de la superación de esa escisión, que no se pudo resolver en el momento de los pactos de 1966, y que tardaron décadas en entrar en vigor.

### *La Declaración del Milenio y los fundamentos de la abolición*

Los que se ocupan y preocupan por la abolición de la pena de muerte por razones ya consolidadas debemos hacer el esfuerzo de situar este objetivo en el marco de un nuevo discurso y de la discusión de los Objetivos del Milenio. La lucha contra el hambre no es alternativa a la lucha por el derecho a la vida o por la dignidad de la persona humana, más bien al contrario, la lucha contra el hambre es la ambición por garantizar la base material, el presupuesto de los derechos y de la dignidad de los seres humanos. Y es desde este punto de vista como hay que reconstruir el contenido de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y también el del Derecho a la vida y el fundamento de la renuncia a la pena capital.

Para reconstruir y complementar el fundamento abolicionista no es necesario encontrar en la Declaración del Milenio una concreta manifestación contra la pena capital, pues toda ella es una declaración contra la violencia, la violencia intrínseca de toda muerte por hambre, por acción u omisión, la violencia de la discriminación de la mujer, que como bien sabemos termina demasiado fácilmente en violencia criminal *tout court* sobre la mujer en la relación de pareja o en el escenario de la guerra. La violencia de dejar morir de enfermedades curables a millones de personas, por la inacción de las empresas farmacéuticas y de los países que las



pueden controlar. Además, se encuentran en el apartado segundo de la Declaración dos grandes reclamos contra la violencia. Por una parte la exigencia de velar por la paz, de prevenir los conflictos y de intervenir en defensa legítima, evitando tanto el «dejar morir» como el «permitir matar», conceptos ambos que en el plano moral no pueden dejar indiferentes y, por otro, el reclamo de la acción contra la violencia criminal, identificada sobre todo con el terrorismo internacional, la delincuencia transnacional, las armas de destrucción masiva, las minas antipersona, bombas de racimo, y el tráfico ilegal de armas pequeñas y ligeras, etc.

En ese contexto contra la violencia sin duda cabe integrar buena parte del argumento de los partidarios de abolir la pena de muerte, pues la esencia del rechazo de la pena de muerte es la repugnancia moral a *matar a sangre fría* o a *matar en frío*. Solo el corazón del verdugo no sufre de empatía al contemplar la ejecución capital. Es esta sensación de rechazo a la violencia de la pena de muerte, aunque sea legal en el país de que se trate, o pueda considerarse legítima desde alguna religión, lo que debe proponerse como objeto de consenso de los países del mundo en la construcción de los valores y principios del renovado orden mundial. La Red Académica contra la pena capital tiene por vocación reconstruir el orden de los derechos humanos y su fundamento respecto del derecho a la vida y la abolición de la pena capital, desde este nuevo paradigma recogido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Para ese nuevo orden de valores la mejor lección que el Estado puede dar a los violentos es la renuncia a la pena de muerte, la renuncia a matar a sangre fría.

L. A. Z.

## BIBLIOGRAFÍA

- AMNISTIA INTERNACIONAL: *Cuando es el Estado el que mata. Los derechos humanos frente a la pena de muerte*, Editorial Amnistía Internacional, EDAI, Madrid, 1989.
- ANCEL, Marc: *La pena capital*. Parte I: Su evolución hasta 1960 y Parte II: Su evolución desde 1961 a 1965, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Naciones Unidas, Nueva York. Y en el contexto europeo: *La peine de mort dans les pays européens*, Rapport, Conseil de l'Europe, 1962.
- ARROYO ZAPATERO, Luis; BIGLINO, Paloma, y SCHABAS, William (edit.): *Hacia la abolición universal de la pena capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, y *Contra el espanto*, Tirant lo Blanch, 2012.
- BARBERO SANTOS, Marino: *Pena de Muerte (El caso de un mito)*, Criminología contemporánea, Depalma, Buenos Aires, 1985.
- BASSIOUNI, Cherif: *The Pursuit of International Criminal Justice: A World Study on Conflicts, Victimization, and Post-Conflict Justice*, Intersentia, Bruselas, 2010.
- BERNAZ, Nadia: *Le droit international et la peine de mort*, La documentation Française, París, 2008.
- HOOD, Roger, y HOYLE, Carolyn: *The Death Penalty. A World-wide perspective*, Oxford University Press, Reino Unido, 2008.
- JOLLY, Richard; EMMERIJ, Louis, y WEISS, Thomas G.: *The Power of UN Ideas: Lessons from the First 60 Years*. A Summary of the Books and Findings from the United Nations Intellectual History Project, New York, May, 2005. Para su consulta online: <http://www.unhistory.org/PowerofUNTOC.pdf>. Versión española: *El poder de las ideas: Claves para una historia intelectual de las Naciones Unidas*, Introducción de Mikel Mancisidor, Ediciones de la Catarata, Madrid, 2007.
- LERCH, Marika: *Menschenrechte und europäische Aussenpolitik, Eine konstruktivistische Analyse*, Vs, Verlag, 2004.
- MCFARLANE, S. Neil, y FOONG KHONG, Yuen: *Human security and the UN, a critical history*, United Nations Intellectual History Project Series, Indiana University Press, 2006.

- MACMILLAN, Margaret: *París 1919. Seis meses que cambiaron el mundo*, Tusquets, Barcelona, 2005.
- NEUMAN, Elías: *La pena de muerte en tiempos del Neoliberalismo*, Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), México, 2004.
- PNUD, Manual: *Derechos Humanos y Objetivos de Desarrollo del Milenio*, 2006.
- SCHABAS, William: *The abolition of the death penalty in International Law*, Cambridge University Press, 2002.

